



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Dte:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Ddo.	DARIO OYOLA NAVARRO
Radicado	050014003017 2020 00414 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y en contra de **DARIO OYOLA NAVARRO**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- **a) \$2.089.138, oo** por concepto de capital, saldo insoluto pagare Nro. 5218114; más los intereses moratorios causados a partir de la fecha (15/07/2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia.
- **b) \$ 2.345.766, oo.** Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 07 de diciembre de 2010 al 14 de julio de 2020,

Segundo: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020¹, y durante

¹ DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

la vigencia del mismo, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos y enterándolo además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa que considere tener a su favor.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Tercero: Se le reconoce personería a la Dra. Gloria Inés Velásquez Jiménez T.P. 59.935 del C.S.J. para representar a la parte demandante. Cuarto: Se requiere al abogado de la parte actora a fin de que al momento de realizar la notificación a la parte demandada deberá indicarle a esta, el correo electrónico y teléfono de contacto de este despacho judicial. (cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3126879949), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567, so pena de tenerse por no validada la diligencia notificación.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con T.P. No. 133.396 del C S de la J; en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., Sociedad que actúa como endosataria en procuración de ALIANZA SGP S.A.S, quien a su vez actúa como endosataria de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

RDM